

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

REGISTRO NRO. 14.633 .4

///nos Aires, 21 de marzo de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. 12.253 del Registro de este Tribunal, caratulada: “**ALANI, Héctor Horacio s /recurso de queja**”, acerca de la presentación directa formulada a fs. 1/8 por los doctores Juan Carlos LUENA y Jorge D. AGÜERO ITURBE, letrados apoderados de Bernardo León MAMID.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la causa Nro. 43.503 Registro, con fecha 23 de diciembre de 2009, confirmó la resolución dictada por el juez de grado mediante la cual se declaró su incompetencia para intervenir en autos (fs. 17/17 vta.).

Para así decidir, el *a quo* señaló que más allá del contenido poco feliz de las frases proferidas en autos lo cierto es que éstas no habrían comprometido un interés federal.

En esa línea continuó apuntando que, en cuanto al contenido de las frases proferidas “... por más repudiables que sean, representó un modo -por cierto, porco feliz- de exteriorizar el descontento devenido de relaciones comerciales y se enmarcó, en verdad, en una eventual amenaza.”.

Con ese norte, y más allá del encuadre típico que se asigne a los hechos, a su juicio, no estamos frente a ninguno de los supuestos que contempla el artículo 33 del C.P.P.N.

En sustento a lo señalado *ut supra* señaló que, “... las acciones de alentar o incitar en los términos del art. 3 de la ley 23.592 (...) no se configura con un aislado comentario de corte discriminatorio, salvo que éste se hubiese encaminado a animar, dar vigor, mover o estimular a la persecución o el odio contra una persona o un grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas...”, extremos éstos que no se dan en autos.

Finalmente, citó jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal en apoyo del criterio que se defiende.

II. Que contra dicha decisión la querella interpuso recurso de casación, invocando los motivos previstos en el artículo 456 del C.P.P.N. (fs. 19/25 vta).

III. Ante la denegación del remedio casatorio interpuesto (fs. 26/26 vta.), ocurre la querella ante esta instancia por la presente vía directa.

Los **señores jueces Mariano González Palazzo y Augusto Diez Ojeda** dijeron:

Que la vía de hecho no puede prosperar.

En efecto, las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no constituyen ninguna de las taxativamente enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que su dictado no imposibilita la prosecución de las actuaciones.

Así, ha indicado esta Cámara en numerosos precedentes, siguiendo la jurisprudencia emanada del Más Alto Tribunal de la Nación al expedirse con relación al recurso extraordinario federal previsto por el art. 14 de la ley 48 (cfr. C.S.J.N. Fallos 302:417; 303:1542; 311:1232 y 2701;

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

314:1741, entre muchos otros), que las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no revisten -en principio- el carácter de sentencia definitiva (cfr. de esta Sala IV Causa Nro. 289, “PEREYRA, Marta s/recurso de queja”, Reg. Nro. 486, rta. el 30/11/95; Causa Nro. 3112, “ATAIDE, Carlos Alejandro s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3857.4, rta. el 5/2/01 y Causa Nro. 3337, “STRAFECCHI, Eduardo Omar s/recurso de queja”, Reg. Nro. 4100.4, rta. el 13/6/02, entre otras).

Cierto es que el alto Tribunal ha admitido excepciones a esa regla general (Fallos: 310:1425 y 1885; 311:605; 313:249; 314:733 y 853, 308:2230, 306:2101, 295:476, entre tantos otros).

En el caso, si bien nos encontramos ante una de aquellas situaciones excepcionales, esto es la denegatoria del fuero federal, sin embargo, el remedio procesal intentado no ha satisfecho los recaudos mínimos exigidos por el artículo 463 del C.P.P.N., falencias que definen la improcedencia formal de la impugnación ensayada.

A nuestro juicio, la decisión cuestionada cuenta con una fundamentación sólida y contundente siendo que, los vicios denunciados por la querrela no son más que meros juicios discrepantes con respecto al criterio adoptado en el fallo que es desfavorable y, cuyo desacierto lo ha logrado acreditar.

Finalmente cabe apuntar que, en autos, se da una situación similar a la resuelta por la Corte Suprema al fallar en la causa Nro. 826. XL. “Yañez, Mónica s/ injurias”, oportunidad en la que se sostuvo que, respecto de las expresiones proferidas, si no se advierte que “... las expresiones

atribuidas (...) hubieran tenido la capacidad suficiente como para alentar o incitar a la persecución o al odio (...) a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas, sino que, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que fueron vertidas, se trataría de una expresión aislada motivada por razones de convivencia entre vecinos, (...) corresponde a la justicia local conocer tanto de ese hecho como de las amenazas proferidas a la querellante”.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Que la denegatoria del fuero federal resulta ser una de aquellas situaciones excepcionales en las cuales nuestro más Alto Tribunal equiparó dicho caso a un pronunciamiento de carácter definitivo por lo que, en principio, sería recurrible en casación (art. 457 del C.P.P.N.).

Asimismo, el impugnante ha invocado fundadamente que, en autos, se encuentra involucrada una cuestión de índole federal (la garantía del juez natural), lo que habilita la intervención de esta instancia, a tenor de la doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal en el caso D. 199. XXXIX., “Recurso de hecho deducido por la defensa de Beatriz Herminia Di Nunzio en la causa Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación (causa N° 107.572)”, rta el 3/5/05.

Es así que, propongo hacer lugar al recurso de queja.

Por ello, el Tribunal por mayoría

RESUELVE:

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

NO HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto a 1/8 por los doctores Juan Carlos LUENA y Jorge D. AGÜERO ITURBE, letrados apoderados de Bernardo León MAMID, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese y remítase a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, para que se la agregue a los autos principales y para que se practiquen las notificaciones que correspondan, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO DIEZ OJEDA

Ante mí:

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara